

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal, con el objetivo de aumentar el plazo máximo para considerar una situación entre las hipótesis de flagrancia.

[BOLETÍN N° 16.481-25.](#)

[Constancias](#) / [Normas de quorum especial](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Análisis previo](#) / [Discusión en Particular](#) / [Capítulo de modificaciones](#) / [Texto del Proyecto de Ley](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en particular, acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, signado Boletín N° 16.481-25, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Galilea, García, Ossandón, Prohens y Pugh.

- - -

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión de 20 de diciembre de 2023, disponiéndose su estudio por la Comisión de Seguridad Pública. Posteriormente, el proyecto de ley despachado por dicha instancia parlamentaria fue aprobado, en general, por la Sala del Senado en sesión de 13 de marzo de 2024, fijándose como plazo para presentar indicaciones el día 18 de marzo del mismo año. En aquella oportunidad, la Sala acordó que el proyecto de ley fuese conocido, en particular, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en lugar de la Comisión de Seguridad Pública.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.
- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El numeral 3 del artículo único, es de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

- - -

ASISTENCIA

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Juan Castro Prieto y Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Concurrieron, también, los siguientes personeros:

- Del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública: la exministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, acompañada por el ex jefe del Departamento Jurídico, señor Rafael Collado; los asesores Sofía Fortunatti y Laura Mancilla, y señores Fernando Duarte, Vicente Iglesias, Claudio Rodríguez y Emiliano Salvo, y el ex asesor señor José Tomás Humud.

- Del Ministerio de Seguridad Pública: el Subsecretario, señor Rafael Collado, junto al Jefe de la División Jurídica, señor José Tomás Humud, y la Coordinadora Legislativa, señora Lucía González.

- Del Ministerio Público: el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia, acompañado por el Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas, señor Ignacio Castillo, y la Subdirectora de la misma Unidad, señora Tania Gajardo; el asesor, señor Samuel Malamud; el Subdirector de la Unidad de Comunicaciones, señor Francisco Pincheira, y el fotógrafo, señor Luis Bozzo.

- De la Defensoría Penal Pública: la Defensora Nacional, señora Verónica Encina, junto al asesor legislativo, señor Leonardo Moreno; la Jefa de Gabinete, señora Marianella Gutiérrez, y la Jefa de Comunicaciones, señora Andrea González.

- De la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante: el Contralmirante, señor Sigfrido Ramírez, acompañado por el Capitán de Navío, señor Pablo Wilson.

- De Carabineros de Chile: el Director de Justicia y Auditor General señor Jaime Elgueta, junto al asesor, señor Rogelio Requena.

- De la Policía de Investigaciones de Chile: el Jefe de Jurídica, señor Arturo Pacheco, acompañado por los oficiales señora Carla Tapia y señores Rodolfo Ayala, Omar Castro y Álvaro Vergara.

- Los académicos señores Eduardo Riquelme y Jaime Winter.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señores Cristián Abarca, Vicente Riquelme y Carlos Valenzuela.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: los analistas señoras Camila Pinto y Daniela Santana, y señor Juan Pablo Cavada.

- El asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Arturo Hasbún.

- Los asesores legislativos señoras Ignacia Amunátegui, Paz Anastasiadis, Paola Bobadilla, Daniela Castro, Teresita Fabres, Johanna Godoy, Renata Juica, Melanie Moraga, Camila Muñoz, Melissa Navarro, Valeria Ramírez y Fernanda Valencia, y señores Luciano Candia, Pablo Cantero, Roberto Carrasco, Mauricio Díaz, Roberto Godoy, Jaime Herranz, Arturo León, Pedro Lezaeta, Carlos Lobos, Guillermo Miranda, Franco Nieri, Luis Poncet, Luis Saavedra, Gabriel Santana, Williams Valenzuela y Ronald Von der Weth.

- El periodista de la Radio Biobío, señor Gonzalo Olguín.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Ninguna

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1.

4.- Indicaciones rechazadas: 2 y 3.

5.- Indicaciones retiradas: Ninguna

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

ANÁLISIS PREVIO¹

Previo a la discusión en particular de la iniciativa, en el seno de esta instancia parlamentaria se analizó el alcance y sentido de la normativa que se propone.

Con ocasión de dicho análisis, expuso la entonces **Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Tohá**, quien señaló que esta Moción se encuentra dentro del *fastrack* legislativo (acuerdo entre ambas cámaras legislativas y el Poder Ejecutivo), por tal motivo, desde el inicio de su tramitación, el Ejecutivo ha tenido una idea distinta a la de los autores. Luego, explicó que la flagrancia opera en un plazo de doce horas y se aplica a seis hipótesis distintas, de acuerdo con la regulación del Código Procesal Penal. Esta forma de regulación, agregó, no es la predominante en la legislación comparada, ente otras, las correspondientes a España, Francia y Argentina, etc.). Esta fórmula se basa en el criterio de continuidad o en la acción de cometer el delito, no se establece un plazo específico, sino que se va calificando caso a caso y la jurisprudencia va armando una idea en la forma de ponderar el tiempo en relación con esta inminencia y continuidad. En tanto, la legislación peruana dispone, en forma similar a la propuesta en el proyecto de ley, un plazo de veinticuatro horas.

Luego, indicó que la iniciativa legal, de las seis hipótesis contempladas para la flagrancia, en tres de ellas en lugar de tener un plazo de doce horas tendrá uno de veinticuatro. Estas hipótesis son las siguientes.

1. Cuando la persona es identificada por testigos como autor o partícipe de la comisión de un delito.
2. Cuando la persona porta objetos materia del delito o utilizados para cometerlo.

¹ Link sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de fecha 13 de noviembre de 2024 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2024-11-13/070617.html>

Link sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de fecha 27 de noviembre de 2024 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2024-11-27/073519.html>

Link sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de fecha 14 de mayo de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-05-14/072205.html>

3. Cuando existen elementos audiovisuales que identifican a la persona como autor o partícipe del delito.

En estos tres casos, adujo, se extendería la flagrancia de doce a veinticuatro horas. En las otras tres hipótesis, por sus características, no sería necesario extender el plazo de flagrancia debido a que se refieren al acto mismo de comisión del delito. Desde el punto de vista del Ejecutivo, el proyecto de ley contempla la idea de que el factor tiempo es el problema para actuar en flagrancia. Sin perjuicio de ello, comentó que existe una valoración positiva de la iniciativa legal; sin embargo, el actual problema en materia de flagrancia no dice relación con la restricción del tiempo, sino la limitación de las situaciones en que ésta opera. De esta forma, la manera más efectiva de ayudar a la acción policial, en esas horas siguientes a la perpetración del delito, es generar un arco más amplio para que las policías puedan practicar diligencias en forma autónoma, sin necesidad de una instrucción del fiscal o una autorización judicial. La actual fórmula del proyecto de ley puede generar riesgos, por ejemplo, reparos en las detenciones o la no obtención de condenas, principalmente por la extensión del plazo en la hipótesis de testigos, por cuanto existe un alto nivel de error y el cual aumenta en la medida en que se extiende el período de tiempo.

En la misma línea, explicó que la indicación del Ejecutivo pone el énfasis en la dimensión en la cual importa un menor riesgo la ampliación de la flagrancia, esto es, a la forma en que se ocupan las imágenes de registro en que se logren ver los autores del delito cometiendo el hecho punible. De esta forma, la indicación propone que se pueda coordinar con los organismos públicos o solicitar colaboración a los privados para que resguarden o entreguen imágenes de la comisión del delito, o bien, que las policías puedan directamente solicitar imágenes a particulares que tengan registros en sus celulares. En este contexto, destacó que se puede utilizar la flagrancia, existiendo registros audiovisuales, para buscar y detener a los responsables.

Seguidamente, sostuvo que en el caso de objetos que se encuentren en poder de una persona y que son consecuencia del delito o se utilizaron para cometerlo, la extensión de la flagrancia reporta bajos riesgos, a diferencia de lo que ocurre en la hipótesis de los testigos. En este sentido, subrayó que en el proyecto de ley que propicia la especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública mediante modificaciones a las leyes orgánicas que indica y a la normativa procesal penal, Boletín N° 12.699-07, se insiste en la línea señalada, por cuanto el margen que tienen las policías para las primeras actuaciones es bastante restringido porque depende de la orden que imparta el fiscal. Sin embargo, existen procesos donde se puede entregar la confianza a las policías para realizar las primeras actuaciones sin la necesidad de la orden del fiscal o la autorización judicial, lo que en muchas oportunidades impide una actuación a tiempo. Así, por ejemplo, en el caso de las balaceras viene la interrogante si se puede actuar directamente, por parte de las policías.

En consecuencia, hizo presente que, de las tres hipótesis planteadas en el proyecto de ley, una presenta complejidades. En las otras dos, parece factible la ampliación del horario y reporta menos riesgos (casos de registros audiovisuales y la presencia de objetos). En el caso de los registros audiovisuales se establece que los organismos públicos y privados colaboren, resguarden y entreguen las imágenes directamente a la policía, sin esperar una instrucción del fiscal ni alguna autorización judicial, para que en el momento actúen.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Director de Justicia y Auditor General de Carabineros de Chile, General señor Elgueta**, quien señaló que la iniciativa de ley en estudio tiene por objeto aumentar el período de flagrancia en las hipótesis relacionadas al tiempo inmediato; no obstante, la indicación del Ejecutivo va en una dirección interesante, referida a la ampliación de aquellas facultades autónomas de las policías, dispuestas en el artículo 83 del Código procesal Penal. El plazo, dijo, es un elemento que persigue proporcionar mayor eficacia a la flagrancia; sin embargo, si ello no va de la mano con la ampliación de las facultades de las policías para obtener y recoger las pruebas pertinentes, no producirá un efecto importante en la labor persecutoria. En consecuencia, ambas aristas son complementarias en la medida de alcanzar el objeto perseguido con esta modificación. De esta forma, incluso se podría potenciar la persecución de aquellos hechos ilícitos cometidos por imputado desconocido, que constituyen un porcentaje muy importante de los delitos que se cometen en nuestro país.

En el mismo orden de ideas, comentó que en la jurisprudencia y la doctrina comparada existe la institución denominada “causa probable”, que se constituye por antecedentes justificativos que permiten la determinación de la persona y los elementos de prueba. Estos antecedentes, añadió, provienen de la posibilidad de tener mayor capacidad de medios para generar la detención y posterior imputación del autor del delito. Al efecto, subrayó que la indicación del Ejecutivo va en ese sentido. Asimismo, esta enmienda dispone la coordinación con organismos públicos, guardando sintonía con las normas vigentes en la administración del Estado. En tanto, respecto de los privados establece la colaboración con las policías para que la persecución penal sea más eficiente.

De acuerdo a lo expresado, indicó que Carabineros de Chile estima que el proyecto de ley es atingente y pertinente en alcanzar una mayor eficiencia en la persecución penal, desde el momento en que se concreta la hipótesis de flagrancia, recogiendo todos los medios de prueba pertinentes.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** consultó si el Ejecutivo estaría disponible en ampliar el plazo de flagrancia en

determinados casos y en los demás casos se ampliarían las atribuciones de las policías dentro del plazo original de flagrancia. Del mismo modo, señaló que dentro de los fundamentos de la Moción se encuentra tener mayor eficiencia en la persecución penal. Por tal motivo, se mostró partidaria de aumentar el plazo de flagrancia; sin embargo, para que aquello produzca una persecución penal eficiente es indispensable ampliar las atribuciones de las policías para practicar diligencias autónomas en materia de flagrancia.

En lo que atañe a la coordinación entre las policías y los entes públicos, estimó que ésta debe ser directa, por lo cual propuso incorporar dicho término en el texto de la indicación del Ejecutivo.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que, en términos generales, está por el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Seguridad Pública y, en general, por la Sala del Senado. De conformidad a lo expuesto previamente, Carabineros está de acuerdo con esta iniciativa legal debido a que podría incidir en un mayor número de detenciones.

Luego, se mostró partidaria de aumentar el plazo de flagrancia a veinticuatro horas; no obstante, para que exista mayor eficiencia en la persecución penal es necesario entregar mayores atribuciones a las policías. En este sentido, consultó si la indicación del Ejecutivo va orientada solamente a contar con una mayor coordinación con quienes tienen cámaras privadas. A su vez, interrogó respecto de la postura del Ejecutivo en relación con el aumento del plazo de flagrancia.

En cuanto a la indicación del Ejecutivo, preguntó si las policías podrían obligar a la entrega de registros audiovisuales o dispositivos tecnológicos que permiten identificar a los autores del delito.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Pascual** consultó cómo se relaciona la inmediatez con la estipulación de tiempo máximo.

Al contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, la **ex Secretaria de Estado** explicó que, aunque el Ejecutivo es partidario de este proyecto de ley, considera, sin embargo, que el mayor problema que existe en las horas siguientes al delito no es el plazo de la flagrancia sino las competencias que tienen las policías para actuar. Lo anterior, aclaró, no quiere decir que no se pueda revisar lo relativo al plazo, sino que ese aspecto no sea el corazón del problema. En efecto, la mayor dificultad de las policías es la imposibilidad de realizar diligencias autónomas en el período inmediato a la perpetración del delito.

En relación con el plazo de flagrancia, hizo presente que en nuestra legislación se establecen seis hipótesis normativas, en tres de ellas el plazo no tiene mayor relevancia porque se refieren a quién está

cometiendo un delito, al que lo acaba de cometer y al que está huyendo. En las otras tres hipótesis el proyecto de ley propone la ampliación del plazo de 12 a 24 horas. Estos casos son: el que tiene los objetos materia del delito o que hayan servido para perpetrarlo, el que consta en registros audiovisuales y el que ha sido identificado por testigos. En el último de estos casos, según el Ejecutivo, puede presentar dificultades la ampliación del plazo debido a la dificultad que presenta acreditar que la identificación del testigo es correcta dentro de las 12 horas, lo que hace presumir que esa dificultad se incrementará en un plazo que se extiende a 24 horas.

En lo relativo a la entrega de registros audiovisuales o dispositivos tecnológicos, aclaró que siempre es voluntaria y las policías no pueden obligar a los particulares a su entrega. En tanto, respecto de los entes públicos existe un deber de colaboración.

Enseguida, aseveró que la norma señala que el tiempo inmediato es doce horas, por ende, si se traspasa ese límite de tiempo, aunque exista continuidad se está fuera del período de flagrancia. Sin perjuicio de ello, existen diligencias que en las primerísimas horas no se pueden hacer sin una instrucción del fiscal, por ejemplo, requerir las imágenes audiovisuales, en tanto, para incautar un celular se requiere autorización del juez. La indicación busca que las policías puedan realizar ciertas diligencias en forma autónoma sin necesidad de instrucción de parte del fiscal. En este contexto, acotó que la [ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional](#), establece una hipótesis de incautación sin autorización judicial. De esta forma, planteó la posibilidad de incautar imágenes sin necesidad de hacer lo mismo con el teléfono del testigo, ponderando de forma adecuada las garantías de estas personas.

El entonces **Abogado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Collado**, señaló que la indicación del Ejecutivo está destinada a modificar el artículo 83 del Código Procesal Penal, relativo a las actuaciones de las policías sin orden previa, es decir, aquellas diligencias autónomas. Sin perjuicio de lo señalado, precisó que existen otras iniciativas legales en materia de diligencias autónomas. Con el objeto de enmarcarse dentro de las ideas matrices, la indicación propuesta por el Ejecutivo se circunscribe sólo a aquello que se puede ampliar en las hipótesis de flagrancia, contempladas en el artículo 130 del Código Procesal Penal.

En relación con la coordinación, comentó que la indicación, en el literal b) del artículo 83 del Código Procesal Penal, permite que las policías se coordinen con entes públicos o privados para facilitar la continuación de la persecución de una persona que fue detectada en flagrancia. Al efecto, agregó que las policías cuentan con personal que se encuentra destinado en lugares que cuentan con cámaras y que permiten una coordinación rápida. Asimismo, en el literal f) del mismo artículo dispone que se podrá solicitar a los testigos la entrega voluntaria de georreferenciación u otra a que tenga

acceso que permita localizar a los responsables u objetos vinculados al delito. Esto último porque no sólo las cámaras sino también los dispositivos permiten saber dónde está el computador o el teléfono.

Enseguida, explicó que la flagrancia es un concepto procesal penal que se cruza con un concepto penal sustantivo, esto es, delitos de ejecución instantánea y delitos permanentes. De esta forma, depende del tipo de delito cuando parte la flagrancia y cuando termina. En efecto, los delitos de ejecución instantánea, al perpetrarse el delito, comienza a correr el plazo de doce horas porque el ilícito se ha cometido o se está cometiendo. De igual forma, previno que existen delitos que son flagrantes por naturaleza como los delitos de estado o situación, por ejemplo, delitos de secuestro, usurpación, receptación, porte ilegal de arma, etc. Por cierto, mientras dure su ejecución existe flagrancia y una vez que cesa la conducta comienzan a correr los plazos de flagrancia y prescripción (posición doctrinaria mayoritaria).

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** destacó la importancia de estudiar la facultad de incautar sin autorización judicial previa en la [ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional](#).

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** reiteró que el foco de la discusión se debe centrar en las mayores atribuciones de las policías dentro del período de flagrancia, sin perjuicio de resguardar las garantías de las personas. Además, relevó la importancia de conocer desde cuándo se comienza a computar el plazo de la flagrancia.

- - -

En una siguiente sesión, expuso el **Académico, señor Winter**, quien señaló que la iniciativa legal persigue aumentar, en el artículo 130 del Código Procesal Penal, el plazo de flagrancia a veinticuatro horas. En este contexto, explicó que la idea de flagrancia se refiere más a un contexto que a un período de tiempo. Al efecto, las hipótesis que se establecen en la norma tienen un sentido de continuidad en el contexto situacional. Estas hipótesis se fueron ampliando de tal manera que se requirió una cierta regulación para entender hasta donde se puede llegar con esta extensión. En este sentido, hizo presente que el problema de extender el límite temporal es que se renuncia al contexto situacional.

Enseguida, valoró las indicaciones de los Senadores señora Pascual y señor Núñez Arancibia, que buscan retomar la idea del contexto situacional respecto de una hipótesis que no tiene límite temporal (literal c) de artículo 130 del Código Procesal Penal). En esta hipótesis el contexto situacional da una adecuada respuesta para entender hasta cuándo se entiende que huye el autor del delito. La referida enmienda refuerza esta

idea, es decir, mientras el contexto situacional se mantiene no importa el límite de tiempo. En este caso en particular, parece razonable extender el plazo de flagrancia más allá de las doce horas, debido a que nos encontramos en un contexto de persecución, siempre que exista una solución de continuidad, sin interrupción.

En la hipótesis del literal d) del artículo 130 del Código Procesal Penal, indicó que es problemático realizar la extensión temporal que busca el proyecto de ley debido a que nos encontramos en un contexto situacional distinto al de la flagrancia. Ciertamente, el aumento del tiempo hace que la posibilidad de error se incremente. En consecuencia, es poco conveniente extender el plazo de flagrancia a veinticuatro horas.

Respecto del literal e) del artículo 130 del Código Procesal Penal, el señor académico expresó que existen buenas razones para extender la solución de continuidad mientras se encuentre en el contexto de la persecución, incluso más allá de veinticuatro horas. Por el contrario, si se aumenta el plazo sin solución de continuidad, aumenta la posibilidad de error en la identificación.

En lo que atañe a la letra f) del artículo 130 del Código Procesal Penal, sostuvo que se trata de la hipótesis menos complicada para extender el plazo a veinticuatro horas porque la revisión de medios audiovisuales requiere una determinada cantidad de tiempo para tener acceso a ellos y reproducirlos.

La indicación del Ejecutivo a este último literal, dijo, establece dentro de las facultades autónomas de las policías la de recabar medios audiovisuales, lo cual es razonable. Sin embargo, previno, en aquellos casos en que no existe entrega voluntaria de los medios audiovisuales se debería establecer una orden de resguardo de dichos medios, con el objeto de que no sean destruidos mientras se obtiene la correspondiente autorización judicial.

A continuación, hizo su presentación el **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Moreno**, quien afirmó que la explicación del plazo de doce horas se origina en el año 2008 ante una dispersión jurisprudencial respecto de lo que debía entenderse como tiempo inmediato. La jurisprudencia más razonable es aquella que construyó la idea de la persecución penal ininterrumpida. En efecto, lo importante es que cuando se rompe la continuidad de la persecución penal se vuelve a la regla general, es decir, se requiere la existencia de una orden de detención. En consecuencia, aseguró, sólo existe flagrancia cuando se mantienen condiciones de inmediatez en el inicio de la persecución y son ostensibles en un cierto grado los antecedentes que va adquiriendo la policía para determinar quién es el sujeto a detener, y ello no debería tener un límite temporal. Por cierto, el tribunal debería evaluar si efectivamente este acto en que se adquiere cierta

información se produce. Lo anterior cambia cuando la persecución se interrumpe, es decir, se dejan de realizar actos investigativos tendientes a la detención, donde se vuelve al régimen general de investigación. En este sentido, previno que establecer un plazo por ley constituiría un acto de absoluta arbitrariedad, debido a que no obedecería a ninguna razón o criterio y cabría preguntarse porque el plazo de doce horas, fijado en 2008, dejó de ser razonable, proporcional y necesario para detener, considerando los diferentes grados de tecnologías existentes en la actualidad.

Seguidamente, sostuvo que las normas que se proponen modificar en el artículo 83 del Código Procesal Penal, en abstracto, resultan sensatas. En tal sentido, adujo que, bajo ese prisma, se deberían regular normativamente todas las instrucciones generales que el Ministerio Público dicta para la investigación de determinados delitos. Entonces, señaló que es razonable entender que la extensión de estas facultades autónomas, reconocidas en el referido artículo 83, se deben contener en una regla legal, o bien, que el Ministerio Público -conforme al artículo 87 del mismo cuerpo legal- regule por vía de instrucciones generales o particulares cómo se desarrollan estas actividades investigativas autónomas. Desde el punto de vista del personero de la Defensoría Penal Pública, es más flexible y adaptable a cambios de tecnología o disposición de información realizar esta labor mediante instrucciones generales del Ministerio Público.

Una vez concluidas las exposiciones, hizo uso de la palabra la **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia**, quien expresó que, más allá de avanzar en la extensión del plazo de flagrancia, lo importante es facilitar el trabajo de las policías con el objeto de que sea más eficiente. En este contexto, consultó si esa debe ser la dirección en que la iniciativa legal debe avanzar. En efecto, preguntó si una mayor autonomía de las policías haría más eficiente y eficaz la persecución penal.

El **Honorable Senador señor Araya** recordó que en el año 2008 se buscó uniformar la jurisprudencia en materia de flagrancia. En este sentido, compartió lo señalado por el representante de la Defensoría Penal Pública, en que el plazo es absolutamente arbitrario y, como tal, no tiene mayor lógica. En este marco, no vislumbra ninguna razón importante por la cual se deba aumentar este plazo a veinticuatro horas, más aún si el plazo de doce horas a funcionado relativamente bien.

En lo relativo a las atribuciones que se pretende entregar a las policías, hizo presente que se trata de labores mayoritariamente investigativas, que no guardan relación con la detención por flagrancia, sino más bien con un refuerzo a la labor de la policía para resguardo del sitio del suceso y, como tales, debiesen estar contenidas en instrucciones generales, más que en el Código Procesal Penal. De lo contrario, se corre el riesgo de que actos que pueden realizar las policías se declaren ilegales.

En el mismo orden de ideas, señaló que existen ciertas actuaciones de la policía donde la policía puede pedir voluntariamente, por ejemplo, registro de cámaras audiovisuales. Sin embargo, añadió, el privado no se encuentra obligado a entregarlas. Por tal motivo, planteó que en el caso de que la policía requiera las imágenes debería existir una obligación de resguardo para que éstas no se puedan eliminar.

En lo que atañe a la detención por particulares, solicitó a los expositores que se refieran a este punto, principalmente en lo que dice relación con la extensión del plazo de flagrancia. Con todo, previno a que el proyecto de ley no contempla a la policía marítima, la cual cada vez adquiere más importancia en materia de seguridad en los puertos.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó estar totalmente de acuerdo con el proyecto de ley. Luego, hizo hincapié en que todos los plazos que establece la ley son arbitrarios, tal como ocurre con el relativo a flagrancia. La situación desde 2008 a la actualidad no solamente ha cambiado en materia tecnológica, sino también en lo concerniente a la seguridad pública. Por cierto, la grave crisis de violencia que sufre el país requiere de normas especiales. En tal sentido, recordó que las policías se han manifestado a favor de la extensión del plazo, con el objeto de tener una persecución penal más efectiva. De esta forma, aseguró que en materia de flagrancia es indispensable fijar un plazo con la finalidad de no judicializar todas las detenciones.

La **Honorable Senadora señora Pascual** indicó que del tenor de las exposiciones se colige que los expositores han planteado, en síntesis, no innovar en lo que respecta al plazo de flagrancia.

El **Honorable Senador señor De Urresti** sostuvo que, si bien la regulación de la flagrancia ayuda a la persecución penal, los organismos encargados de la persecución penal no hacen todo lo necesario para el éxito de ésta. En este sentido, ejemplificó con la constitución en el sitio del suceso por parte de un fiscal, situación que en muchas oportunidades no ocurre. En este sentido, relevó la práctica en esta materia, por cuanto mientras Carabineros no tenga la preparación adecuada y una metodología de investigación, no se perfeccionará la persecución penal.

Seguidamente, manifestó no estar de acuerdo con que las normas relativas a mayor autonomía de las policías se contemplen en instrucciones generales, por cuanto éstas en muchas ocasiones son laxas y no siempre se cumplen.

En relación con los puertos, abogó por la precisión de los instrumentos que se le otorgarán a la policía marítima debido a que se trata de recintos acotados.

Al contestar las inquietudes surgidas en el seno de la Comisión, el **profesor señor Winter** señaló que, en relación con las facultades autónomas de las policías, existe un tema más de fondo relativo a en qué medida se puede entender que la investigación, al menos en las primeras etapas, está a cargo del Ministerio Público y las policías deben depender de él. En este sentido, consideró razonable tramitar una iniciativa legal que determine exactamente las competencias de las policías, principalmente en la primera etapa de la investigación. De allí que, sostuvo, muchas veces como las policías están sujetas a las instrucciones del Ministerio Público, no extienden la investigación a todos los ámbitos que sería posible.

Luego, aclaró que actualmente el ordenamiento jurídico permite la detención hasta las doce horas por parte de particulares. La propuesta del proyecto es mantener este plazo y aumentar a veinticuatro horas para las policías. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente su preocupación respecto a la forma en que está planteada la norma relativa a la detención de particulares.

Enseguida, coincidió con la necesidad de ajustar las normas procesales para que la persecución penal pueda ser más eficiente y efectiva. En este sentido, planteó mantener el plazo de doce horas, pero agregar una norma adicional en el contexto de la persecución penal ininterrumpida, donde no se establezca un plazo perentorio para detener a la persona.

Respecto de la inclusión de la Policía Marítima en esta iniciativa legal, hizo presente que en el Código Procesal Penal se hace referencia a las policías, pero en algunos casos, entre ellos el artículo 83, se señala a Carabineros y la PDI, por lo cual sería razonable incluir a la policía marítima en esta misma norma, o bien, en su regulación propia.

Sobre este último punto, el **Honorable Senador señor De Urresti** planteó incluir una norma dentro de aquellas que regulan a la Policía Marítima, que disponga que para todos los efectos de flagrancia se harán aplicables las normas dispuestas para las policías en el artículo 83 del Código Procesal Penal.

A su turno, el **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Moreno**, estimó absolutamente razonable la inclusión de la Policía Marítima en lo relativo a flagrancia y actuaciones autónomas de las policías. En este contexto, se mostró partidario de hacer, en las normas que regulan a la Policía Marítima, una remisión a la facultad de actuar en los contextos definidos por el Código Procesal Penal.

En la misma línea, llamó a no perder de vista que la regla general es que la dirección de la investigación corresponde al Ministerio Público y ella se rige por reglas generales, instrucciones generales o particulares, y los capítulos excepcionales relativos a la actividad policial autónoma. Por lo

tanto, el modelo chileno es de actividad policial restringida. Agregó el personero que normalmente donde se conceden facultades autónomas a las policías, existe cierto contrapeso respecto de quiénes se consideran “policías”. En efecto, se trata de policías altamente profesionalizadas y capacitadas, con reglas claras de control y de responsabilidad. Así, por ejemplo, la flagrancia puede llegar a durar ocho días, pero bajo la responsabilidad del Ministerio Público. En consecuencia, el problema es cómo disminuir factores de riesgo de error y cómo se generan espacios de responsabilidad.

Asimismo, afirmó que dotar de más facultades de una forma abstracta o aumentar plazos sin que ello conlleve obligaciones y responsabilidades, no genera cambios necesariamente. No obstante, estuvo por avanzar en diferenciar distintos ámbitos de investigación penal en términos de delitos, donde razonablemente se puede entregar mayor autonomía a la policía para practicar diligencias en ciertos contextos temporales, con obligaciones de información hacia el Ministerio Público en determinados plazos, etc.

Respecto de la detención de particulares, señaló que, si bien actualmente un particular puede detener en el contexto de las doce horas, existe cierto acuerdo en que el incentivo real para los particulares está en las primeras hipótesis de flagrancia debido a la ausencia de la autoridad policial. De esta forma, existe una inhibición de los particulares de intervenir sino en hipótesis de flagrancia real y no en las de flagrancia ficta.

Con todo, expresó que para que sea más eficaz la actuación policial es necesario determinar cómo se definen las atribuciones con que cuenta.

La **Honorable Senadora señora Pascual** llamó a tener en consideración que la generación de legislación o marcos normativos que permitan definir mejor la actuación policial sería innecesaria si se procediera con sentido común asertivo. En muchas ocasiones, añadió, la comunidad hace presente que las policías no llegan cuando se requieren.

En el mismo orden de ideas, preguntó qué porcentaje de las detenciones quedan fuera del plazo establecido para la flagrancia. En este marco, aseveró que es indispensable tener claridad acerca de los catálogos de responsabilidad en caso de error o en que se vulneren derechos y donde exista el compromiso de las instituciones de actuar en concordancia con las reformas que se plantean.

El **Honorable Senador señor Araya** solicitó a la Defensoría Penal Pública que haga llegar a esta Comisión información relativa a cuáles son las causales por las que se declaran ilegales el 1% de las detenciones.

- - -

En una siguiente sesión, expuso el **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo**, quien señaló que el proyecto de ley en análisis es idóneo para enfrentar dos situaciones que, no son conexas necesariamente, pero sí tienen una vinculación: la propuesta de la modificación del artículo 130 del Código Procesal Penal (aumento del plazo de la hipótesis de flagrancia ficta, salvo en la detención por particulares) y las indicaciones presentadas por el Ejecutivo. En este contexto, opinó que nuestro país, más que el tema de la flagrancia debería enfrentar es la ampliación de las hipótesis de actuaciones autónomas por parte de las policías (artículo 83 Código Procesal Penal). En este sentido, recordó que cuando se redactó el referido cuerpo legal, existía cierta desconfianza hacia las policías, con condiciones mínimas de autonomía.

En ese marco, estimó que en delitos de baja o mediana gravedad las policías podrían tener una mayor apertura en términos de diligencias autónomas, sin que signifiquen afectación de garantías o medidas intrusivas de algún imputado. Por ejemplo, robo por sorpresa, hurto, etc. Esto permitiría a las policías realizar análisis criminal y de focos delictivos, para agrupar causas y generar investigaciones que permitan esclarecer ciertos delitos.

En relación con las indicaciones del Ejecutivo, aunque se mostró favorable, advirtió que se vinculan exclusivamente con las hipótesis de flagrancia, restringiéndolas. A veinticinco años de la reforma procesal penal, dijo, es posible pensar en que las policías tengan mayores facultades y que puedan ejercer algunas diligencias sin que deban tener contacto con el Ministerio Público. En este sentido, arguyó que es posible plasmar esta idea entregando esta regulación a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, donde se tenga cierto control sobre el resultado. Así, el Ministerio Público podría determinar las categorías de delitos en que las policías podrían ejercer estas facultades.

A continuación, intervino la **Defensora Penal Pública, señora Encina**, quien llamó la atención de que el Ministerio Público celebre entusiastamente una disminución de sus facultades. Al parecer, comentó, el mandato constitucional de dirigir la investigación penal no le resulta cómodo o comfortable.

Por otra parte, sostuvo que la indicación del Ejecutivo relativa a la coordinación de las policías con entidades públicas y privadas tiene problemas técnicos que pueden resultar complejos en la práctica. En primer lugar, pueden existir vicios de inconstitucionalidad porque el Ministerio Público es el único organismo que puede dirigir la investigación. La enmienda se plantea en términos bastantes amplios y al menos habría que definir qué entendemos por entidades públicas o privadas en este contexto.

Asimismo, la indicación señala que esta coordinación tiene por objetivo solicitar colaboración a todo aquello que fuere útil a la detención. De esta forma, se faculta a la policía para solicitar información sin establecer límites o definiciones. Por lo tanto, es esencial definir qué se entiende por diligencia útil a la detención.

En la misma línea, expresó que aun cuando el Ejecutivo sostiene que esta indicación tiene por finalidad perfeccionar la persecución penal, no se observa, de conformidad con el actual artículo 83 del Código Procesal Penal, cómo esta modificación podría generar tal contribución, por lo cual, en su opinión, sería innecesaria.

Respecto de la ampliación del plazo en la flagrancia ficta, hizo presente que la detención por particulares es prácticamente imposible en los casos de los literales d), e) y f) del artículo 130 del Código Procesal Penal, debido a que son incompatibles. Las situaciones de flagrancia de la norma señalada describen una situación de hecho, donde el literal a) responde a la inmediatez y los demás se van alejando temporalmente de esa hipótesis. Por tal motivo, consideró innecesario ampliar el plazo de flagrancia distinguiendo entre policía y particulares; no obstante, incorporar esta modificación en la norma da a entender que los particulares pueden detener en estas situaciones a pesar de su complejidad. Sin perjuicio de lo anterior, agregó que, en caso de que la detención por flagrancia no se pudiera obtener dentro del plazo, el artículo 9 del cuerpo legal referido dispone de la orden de detención verbal, la cual no dificulta en nada la eficacia de la detención.

Sobre este último punto, el **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que el Ministerio Público no está siempre disponible en materia de flagrancia y, en consecuencia, se vuelve complejo utilizar el mecanismo de la orden de detención verbal.

Al proseguir su exposición, la **Defensora Penal Pública** aclaró que la referencia a llamar al fiscal competente se hace respecto de la policía y no de la víctima, por cuanto generalmente lo que se hace es llamar a Carabineros y éstos son quienes se constituyen primero en el sitio del suceso.

Por otra parte, previno que la modificación propuesta para el artículo 83 del Código Procesal Penal no servirá prácticamente para ningún caso. En efecto, cuando la detención ocurre dentro de las doce horas no existen problemas con la legalidad de la detención, pero en los pocos casos en que la detención por flagrancia ficta sobrepasa las doce horas no se produce ningún problema legal porque se pide la orden de detención verbal y ésta se otorga. Asimismo, subrayó que en la audiencia de control de detención se puede solicitar la ampliación de la misma.

De igual modo, hizo hincapié en que no se debería ampliar el plazo de la detención por particulares en ninguno de los tres casos porque generaría problemas de inconstitucionalidad e ilegalidad, y una indefensión de los ciudadanos.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo**, indicó que tanto el fiscal de flagrancia como la bitácora web han demostrado ser mecanismos eficientes desde su implementación, en términos de la comunicación con las policías.

Por otra parte, aseveró que en los supuestos de las letras d), e) y f) del artículo 130 del Código Procesal Penal se debe hacer la pregunta de si es posible que la policía pueda extender de doce a veinticuatro horas para practicar una detención, por ejemplo, cuando mediante registros audiovisuales la policía tiene absolutamente identificado al autor del delito. En este sentido, afirmó que, desde su punto de vista, una modificación de esta envergadura no produciría una afectación a la libertad ambulatoria de la persona. Una demostración de ello es que existen países que tienen como plazo de flagrancia las veinticuatro horas.

Luego, invitó a la Comisión a pensar más allá de la flagrancia, respecto del artículo 83 del Código Procesal Penal, otorgándole a las policías mayores atribuciones autónomas, no vinculadas necesariamente con la flagrancia, sino que con el objeto de esclarecer delitos.

Enseguida, realizó su exposición el **Jefe de la División Jurídica de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Pacheco**, quien realizó una valoración positiva de la ampliación del plazo de flagrancia, de doce a veinticuatro horas. En efecto, dada la complejidad del escenario criminal que se observa a diario el aumento del plazo referido sería beneficioso para conectarlo con el artículo 83 del Código Procesal Penal, relativo a las diligencias autónomas.

En cuanto a la integridad y custodia de los registros, estimó que esta Policía se encuentra capacitada para mantener registros audiovisuales; sin embargo, previno acerca de precisar la norma correspondiente, señalado si se trata de establecimientos públicos o privados.

Asimismo, se mostró partidario de ampliar las facultades de las policías contempladas en el artículo 83 del Código Procesal Penal. En este sentido, aseguró que cualquier nueva facultad que se entrega a la institución se estará dispuesto a sistematizarla, protocolizarla y darle cumplimiento bajo la dirección del Ministerio Público.

En la misma línea, hizo presente que en la práctica la entidad policial se coordina con instituciones públicas y privadas. El mejor ejemplo de

ello es el trabajo que se realiza en los delitos de robo, en la ciudad de Santiago, con los municipios.

A continuación, expuso el **Contralmirante de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, señor Ramírez**, quien señaló que, entre otras funciones, la ley le asigna a la autoridad marítima el ejercicio de la policía marítima en su área de jurisdicción, que comprende el borde costero como las aguas de jurisdicción nacional.

En relación con la modificación del inciso segundo del artículo 130 del Código Procesal Penal, referido al aumento del plazo de flagrancia de doce a veinticuatro horas, hizo presente que se relaciona directamente con las atribuciones de las policías para actuar sin orden previa, contenidas en el artículo 83 del mismo cuerpo legal, en especial su letra b). Desde el punto de vista de la autoridad marítima, sostuvo que el aumento se observa favorablemente, en especial por el territorio jurisdiccional en que se desenvuelve la policía marítima, esto es, mar territorial, ríos y lagos, incluso aguas internacionales, cuando se trata de naves de pabellón nacional. Este aumento permitirá una mayor eficacia en la persecución penal, en especial en aquellos lugares de difícil acceso, donde no se puede actuar con inmediatez.

En el mismo sentido, explicó que en la zona norte existen territorios jurisdiccionales de gran extensión donde los accesos terrestres a los sectores de playa se ven dificultados por la geografía (playas, bahías y caletas), lo cual complejiza la detención dentro de doce horas. Así las cosas, la extensión del plazo permitiría cumplir de forma más efectiva los procedimientos policiales. Una situación similar, agregó, se produce en la zona sur y austral. Ciertamente, la especial geografía de la zona de Chiloé, Aysén y Punta Arenas, con infinidad de islas, fiordos y canales, implica que el desplazamiento de la policía marítima sea a través del mar, a lo cual se suma que en muchos lugares no existe cobertura de comunicaciones y se experimenta una meteorología muy cambiante. Lo anterior, hace que se aumenten los tiempos de desplazamiento requeridos en los procedimientos policiales.

En los procedimientos policiales que se realizan en las cercanías de las doscientas millas de costa, explicó que equivale a una distancia de trescientos setenta kilómetros. El desplazamiento de una unidad marítima a quince nudos (27 km/h) implica que para alcanzar a una nave en movimiento se requiere al menos de trece horas, siempre que las condiciones de mar y viento lo permitan. Por lo tanto, el plazo de flagrancia de doce horas es insuficiente para cumplir con los procedimientos policiales, en ese entorno y bajo la situación de flagrancia.

En lo relativo a la modificación propuesta para el artículo 83 del Código Procesal Penal, relativo a la entrega de registros audiovisuales,

señaló que un aumento de atribuciones de la policía para actuar sin orden previa genera una mayor eficacia en la persecución penal. Añadió que, si bien la entrega tiene el carácter de voluntario, resulta indudable en que se contará con el apoyo de la comunidad para detener a un presunto responsable de la perpetración de un delito.

En relación con la solicitud de requerir la colaboración de entidades públicas y privadas para el éxito de la detención, estimó conveniente que, en caso de que se acoja esta propuesta, definir con mayor detalle el tipo de colaboración a que se referiría la norma y cuales serían sus alcances respecto de las atribuciones de las policías.

En el mismo orden de ideas, afirmó que es importante que la policía marítima sea incluida en el Código Procesal Penal, en el párrafo relativo a las policías como auxiliar del Ministerio Público, y en los proyectos de ley relativos a las policías, por ejemplo, aquel que sanciona las ofensas verbales, injurias y desacato a carabineros ([Boletín N° 17.431-07](#)).

Con posterioridad, hizo uso de la palabra el **académico señor Riquelme**, quien señaló que esta iniciativa legal básicamente persigue dos grandes modificaciones: aumentar el plazo de flagrancia para actuaciones policiales y aumentar las facultades autónomas de las policías, es decir, aquellas que no necesitan autorización previa del Ministerio Público.

En cuanto al otorgamiento de las facultades autónomas de las policías, no sólo respecto de la flagrancia, indicó compartir esta idea principalmente por razones de carácter histórico. Por cierto, antes de la reforma procesal penal las policías tenían una gran autonomía en su actuación. Luego, con la reforma hubo un cambio drástico en la autonomía de las policías, debiendo requerir órdenes e instrucciones particulares del Ministerio Público. De esta forma, planteó que la policía en ciertos casos específicos, en términos generales, pudiese reunir evidencia, principalmente de registros audiovisuales e información de georreferencia, y que ésta se entregue al Ministerio Público.

Asimismo, explicó que el Código Procesal Penal en su artículo 83, letra c), párrafo cuarto, regula la flagrancia cuando la policía recibe denuncias relativos a lugares de difícil acceso. En este caso el Código autoriza a realizar las primeras diligencias de investigación, que va más allá de reunir evidencia. Aun cuando no se aprobarán estas facultades autónomas adicionales, el Ministerio Público podría vía instrucciones generales estandarizar algunas diligencias de investigación, en caso de delitos recurrentes o comunes.

Por otra parte, expresó que no existe un cambio del estatuto de las atribuciones de los particulares, de acuerdo a la modificación que se propone para el artículo 83.

En lo que atañe a la orden de detención verbal, hizo presente que esta hipótesis supone comunicación entre la policía y el fiscal. El inciso segundo del artículo 9° del Código Procesal Penal se refiere a casos urgentes y excepcionales. En consecuencia, no es el mecanismo en régimen formal para tiempos de normalidad.

Con todo, aunque estimó que el proyecto de ley en análisis constituye un avance, sostuvo que el Ministerio Público podría vía instrucciones generales operativizar la facultad contenida en el artículo 83, letra c), párrafo cuarto, para las primeras diligencias en delitos de mayor connotación u ocurrencia. Por lo tanto, sería una buena medida para ocupar la capacidad policial existente, las investigaciones sean más eficientes y las policías puedan reunir evidencia.

Una vez concluidas las exposiciones, el **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Seguridad Pública, señor Humud**, explicó que la opinión del Ejecutivo es que lo más eficiente y útil, más que ampliar el plazo en las hipótesis de flagrancia ficta, es fortalecer las facultades autónomas de las policías dentro del período de flagrancia, sin perjuicio de que sería oportuno estudiar la ampliación de estas facultades en forma general.

El **Honorable Senador señor Araya** manifestó no estar de acuerdo con la afirmación de que la ampliación de las facultades autónomas de las policías constituya una renuncia de las atribuciones del Ministerio Público. La justificación de esta propuesta radica en que al momento de dictación del Código no existía la tecnología actual.

Por otra parte, preguntó que entiende el Ministerio Público por las instrucciones generales, contenidas en el artículo 87 del Código Procesal Penal. Al efecto, consultó si el Fiscal Nacional podría dictar una instrucción general donde autorice ciertas diligencias autónomas o necesita un marco legal de referencia.

Luego, recordó que la flagrancia ficta se suscitó en una discusión que hubo a nivel de tribunales y que se zanjó por la Corte Suprema, al establecer cuál era el tiempo inmediato a la comisión del ilícito. Este plazo de doce horas está resultando insuficiente en la actualidad. Las hipótesis de la flagrancia ficta no dicen relación únicamente con la detención, sino que se permiten una serie de actuaciones que no se resuelven con la orden verbal de detención.

En relación con la dificultad en los accesos para la Policía Marítima, interrogó si el aumento del plazo de flagrancia a veinticuatro horas es suficiente, o bien, requeriría un plazo mayor.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** señaló que el plazo de flagrancia se aumenta debido a que existen medios tecnológicos con los cuales no se contaba al momento de dictación del Código. En tales términos, preguntó cuál es la razón de la Defensoría Penal Pública para no apoyar estas enmiendas.

A su turno, el **Honorable Senador señor De Urresti** se mostró partidario de la inclusión en este proyecto de ley de la Policía Marítima, lo cual -desde su punto de vista- contaría con un consenso generalizado.

Luego, previno que el Ministerio Público tiene un funcionamiento, en lo relativo a los delitos, de comodidad. A mayor abundamiento, sostuvo que muchas veces los antiguos jueces del crimen tenían investigaciones más exitosas, debido a que eran más acuciosos. Agregó que el ente persecutor comienza a tener problemas debido a vicios y defectos. Un ejemplo de lo anterior, son las filtraciones, sin que se apliquen sanciones.

En otro orden de ideas, manifestó no tener la convicción de que el aumento del plazo de flagrancia, de doce a veinticuatro horas, traerá como consecuencia un mayor éxito en la investigación. En este sentido, consultó por qué no se han utilizado las instrucciones generales con el objeto de que los fiscales, a lo largo del territorio nacional, unifiquen criterios. Asimismo, interrogó si las instrucciones generales son instrumentos necesarios para mejorar esta flexibilidad de plazos. Del mismo modo, interrogó qué ocurre con los juzgados de garantías en aquello donde no existe mayor controversia, en esta materia.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que todo aquello que pueda perjudicar la persecución penal es reprochable. Tal como ocurre con las filtraciones, donde se deberían ejercer las responsabilidades correspondientes.

En relación con la iniciativa legal, manifestó categóricamente estar de acuerdo con el objetivo que persigue, esto es, el aumento del plazo de flagrancia y de las facultades autónomas de las policías. Con estas medidas, dijo, se espera tener una mejor y más eficiente persecución penal. En este sentido, preguntó cuál es la redacción más adecuada de la indicación presentada por el Ejecutivo, con el objeto de que la norma entregue una mayor certeza jurídica.

En la misma línea, relevó que todas las policías han expuesto en el estudio de este proyecto de ley y, a su vez, han manifestado su acuerdo con el aumento del plazo de flagrancia y de las facultades autónomas.

A su turno, el **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Seguridad Pública, señor Humud**, señaló que no necesariamente conduce a mejores resultados el plazo de flagrancia y presenta algunos

riesgos en ciertas hipótesis. Por ejemplo, en el caso de la persona que es sindicada como responsable por testigos presenciales, existe un mayor riesgo si transcurre un período de tiempo demasiado extenso, a diferencia de la persona que aparece en un registro audiovisual. De esta forma, sugirió acotar el aumento del plazo a ciertas hipótesis de flagrancia.

El Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo, sostuvo que la comparación del actual sistema procesal penal con el antiguo sistema inquisitivo es interesante. Sin embargo, afirmó que el sistema estructuralmente normativo contiene problemas en el aseguramiento de que no se produzcan las filtraciones. En efecto, las últimas experiencias dan cuenta de ello, de una investigación que duró más de un año no se filtró nada, salvo algunos trascendidos hasta que todos los intervinientes tuvieron acceso a toda la carpeta de investigación. Luego, recordó que el año anterior el Fiscal Nacional dictó dos instrucciones generales precisamente con la finalidad de disminuir y evitar filtraciones.

Asimismo, coincidió en la necesidad de regular mediante instrucciones generales las facultades autónomas de las policías, el problema es que de la forma en que está redactado el artículo 87 del Código Procesal Penal podría llevar a discusiones jurisprudenciales, que podrían derivar en ilegalidades en las actuaciones de la policía. De esta forma, estas facultades deberían ser desvinculadas de la flagrancia, ampliarlas y ver la posibilidad de que el Fiscal Nacional pueda señalar otras facultades que las policías puedan desarrollar autónomamente a través de una instrucción general.

Por otra parte, valoró la enorme tarea que cumple la Policía Marítima en la persecución de delitos y crímenes que se cometen en su jurisdicción. A su vez, concordó en que el artículo 79 del Código Procesal Penal se le regule como una de las policías nacionales, sin perjuicio de las facultades que posee en su propia ley orgánica.

La **Defensora Penal Pública, señora Encina**, hizo presente que la objeción que se levanta dice relación con que esta materia se encuentra regulada en el Código y se encuentra resuelta en la práctica, por lo cual sería innecesario. El problema de regular una materia nuevamente es la confusión que puede provocar en la jurisprudencia.

Sobre el punto, el **Honorable Senador señor Araya** no compartió el criterio señalado por la señora Defensora Penal Pública, por cuanto la norma es clara y se refiere a la tipificación de delitos y la pena impuesta, no a normas procesales. En el caso de las normas procesales se aplican reglas de interpretación y no necesariamente el principio *in dubio pro reo*.

Al continuar su intervención, la **Defensora Penal Pública, señora Encina**, afirmó que en materia procesal penal también se aplica el principio *in dubio pro reo*, lo cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República.

Luego, reiteró que las policías tienen la facultad de utilizar videos en materia de flagrancia, no necesita en este caso una orden para detener al autor del ilícito, sólo se debe resguardar que no se transgreda el plazo. Si se encuentra fuera del plazo, cuando se obtiene el video, simplemente se debe pedir la orden. En este contexto, subrayó que el Ministerio Público no ha controvertido este mecanismo.

En la misma línea, indicó que cuando se dicta una orden de detención escrita no se afectan las facultades de las policías para levantar evidencia. Por el contrario, una orden de detención válida todo el procedimiento investigativo. En tanto, las órdenes provenientes de una flagrancia son las que más se discuten y donde se da más el ámbito de la ilegalidad.

Con todo, hizo presente que las facultades autónomas de las policías se encuentran estandarizadas en las instrucciones generales, al igual que los tipos penales. Las instrucciones del Ministerio Público, sean generales o particulares, se pueden adaptar a la realidad con mayor facilidad que la ley, debido a que éstas se pueden ampliar o restringir, según sus propios criterios de persecución penal.

Por su parte, el **Contralmirante de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, señor Ramírez**, señaló que para la mayoría de los casos que enfrenta esta policía el plazo de flagrancia de veinticuatro horas es razonable, sin perjuicio que pudiera darse un caso que excediera de ese plazo y que podrían solucionarse mediante la orden verbal de un juez.

El **Jefe de la División Jurídica de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto señor Pacheco**, expresó que esta policía ha tenido un proceso de maduración con el Ministerio Público y, en particular con la reforma procesal penal. Asimismo, valoró el trabajo mancomunado que se realiza con la Policía Marítima, en materia de persecución penal.

A su turno, el **académico señor Riquelme** sostuvo que la redacción de la indicación del Ejecutivo podría perfeccionarse para determinar de mejor forma su orientación. En este marco, indicó que la enmienda debe determinar cuál de los siguientes objetivos es el que persigue:

1. Al detener a una persona bajo hipótesis de flagrancia, la policía podrá requerir al encargado del establecimiento los registros audiovisuales.

2. Estas facultades se pueden utilizar independientemente si existe un detenido y la norma al hablar de flagrancia se refiere al plazo.

3. Facultad que tendría la policía para actuar autónomamente, aun cuando no nos encontremos en un caso de flagrancia.

Del mismo modo, sostuvo que la letra f) del artículo 130 del Código Procesal Penal contiene la hipótesis para proceder a detener. El artículo 83 del mismo cuerpo legal regula una facultad autónoma para recoger evidencia. En el primer caso, se decide por medio de la imagen y, en el segundo, se recoge la imagen para entregar como medio probatorio al Ministerio Público. También es cierto, dijo, que en la letra c) del artículo referido dispone que personal policial experto puede recabar medio de prueba para remitirlo a quien correspondiere. En este caso, se puede entender que las imágenes de las cámaras de seguridad o de teléfono celular se podrían considerar como medios de prueba y, bajo esa lógica, la policía podría actuar en el resguardo del sitio del suceso.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** se manifestó favorable al proyecto de ley en análisis. Luego, señaló que la idea matriz era ampliar el plazo de flagrancia de doce a veinticuatro horas, pero posteriormente se estimó necesario ampliar el marco de las facultades autónomas de las policías.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR²

A continuación, se contiene una relación de las disposiciones del proyecto y de las indicaciones formuladas a su respecto, así como del debate habido y los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo único.-

Sustituye el inciso segundo del artículo 130 del Código Procesal Penal, por otro que dispone que, para los efectos de lo establecido en las letras

² Link sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de fecha 27 de mayo de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-05-27/063222.html>

Link sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de fecha 3 de junio de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-06-03/070952.html>

Link sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de fecha 3 de junio de 2025 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-06-10/064041.html>

d), e) y f) de dicha disposición, se entenderá por “tiempo inmediato” el que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de veinticuatro horas cuando la detención se practicare por agentes policiales, o más de doce cuando fuere realizada por cualquier otra persona.

Cabe hacer presente que las mencionadas letras d), e) y f) del artículo 130, precisan, respectivamente, que se encuentra en situación de flagrancia: el que, en un *tiempo inmediato* a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un *tiempo inmediato*, y el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un *tiempo inmediato*.

Indicación N° 1.-

De **Su Excelencia el Presidente de la República**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 83 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

a) Introdúcese, en el literal b), a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la oración “Para estos efectos, podrán coordinarse con entidades públicas o solicitar la colaboración de entidades privadas, cuando ello fuere útil para asegurar el éxito de la detención en cualquiera de las hipótesis de flagrancia descritas en el artículo 130;”.

b) Reemplázase, en el párrafo cuarto del literal c), la frase “letra e)” por “letra g)”.

c) Introdúcense los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Requerir a los encargados de los establecimientos que contaren con cámaras de seguridad, en los casos de delitos flagrantes, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales captados por éstas, cuando fueren útiles para la detención, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus responsables;

f) Solicitar a los testigos, en los casos de delitos flagrantes, previa identificación de los mismos y consignación de sus declaraciones, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales, o de otro tipo, que estuvieren en su poder y pudieren contribuir a la detención, al esclarecimiento de los hechos y

la determinación de los responsables. Asimismo, podrán solicitar de los testigos la entrega voluntaria de información de georreferenciación, u otra a la que éste tenga acceso, que permita localizar a los responsables o los objetos vinculados al delito;”.

d) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Las policías deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad y debida custodia de los registros obtenidos en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f). Además, en el momento de su obtención, deberán entregar, a quien haya facilitado el registro, un recibo detallado del mismo.”.

En relación con la letra b) del artículo 83 del Código Procesal Penal, la Comisión analizó una nueva propuesta de redacción del siguiente tenor:

“b) Practicar la detención en los casos de flagrancia conforme a la ley. Para estos efectos, podrán coordinarse con entidades pública o solicitar la colaboración de entidades privadas cuando ello fuere útil para asegurar el éxito de la detención.”.

Respecto del texto propuesto, el **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Seguridad Pública, señor Humud**, explicó que la frase contenida en la indicación, se excluye porque es redundante, pues este literal comienza señalando “Practicar la detención en los casos de flagrancia conforme a la ley.”. En consecuencia, arguyó, sería repetitivo señalar “En cualquiera de las hipótesis de flagrancia descrita en el artículo 130”.

La **Defensora Penal Pública, señora Encina**, coincidió con el Ejecutivo que la oración eliminada resulta redundante; sin embargo, mantener la redacción en los mismos términos, sin explicar que se entiende por “coordinar con entidades públicas o privados”, genera un problema. De esta forma, cuando nos encontramos frente a situaciones de flagrancia y no se especifica a que se refiere, se dejaría un espacio híbrido para que la policía y los particulares ejecuten actuaciones. En efecto, como se extiende a todas las hipótesis de flagrancia se podría entender que los particulares podían acercarse con alguna entidad pública o privada para practicar una detención. Del mismo modo, previno que se debe señalar qué se entiende por coordinación y respecto de quién se quiere abarcar esta hipótesis.

El **Honorable Senador señor Araya** hizo hincapié en que el artículo 83 del Código Procesal Penal se refiere a actuaciones de la policía sin orden previa y no abarca a particulares. En efecto, la atribución en estudio esta entregada exclusivamente a las policías.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Cruz-Coke** previno que el verbo rector “colaborar” podría generar interpretaciones respecto a la participación de las entidades privadas en la propia detención. Por tal motivo, planteó utilizar la frase “requerir información” como un término más preciso.

El **Honorable Senador señor De Urresti** preguntó por la operatividad de la norma en casos prácticos, por ejemplo, hurtos que se perpetran en supermercados.

La **Honorable Senadora señor Núñez Urrutia** relevó la importancia de la coordinación de las entidades públicas con las policías.

El **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Seguridad Pública, señor Humud**, expresó que, en el marco de la detención en caso de flagrancia, se propone establecer un principio general donde las policías podrán coordinarse con otras entidades públicas. Un ejemplo en esta materia es lo relativo a los inspectores municipales que deben coordinarse con Carabineros y la PDI para practicar detenciones. Luego, se distingue “coordinar” de “colaborar”, que se refiere a entidades privadas. Al efecto, recordó que sin autorización judicial previa los privados no pueden ser compelidos a prestar colaboración alguna. En los literales sucesivos se establecen especificaciones del referido principio general.

Al retomar el uso de la palabra, la **Defensora Penal Pública, señora Encina**, hizo presente que aún no se encuentra claridad respecto a qué debe entenderse por el término “coordinarse”. Precisar este concepto podría evitar futuras declaraciones de ilegalidad.

Luego, comentó que las instrucciones generales y particulares que entrega el Ministerio Público a las policías son útiles para las actuaciones autónomas de las policías y son más flexibles que una norma legal, en cuanto a su modificación.

La **Subdirectora de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señora Gajardo**, hizo hincapié en que la coordinación de las entidades públicas ocurre en la práctica, por lo cual existe el riesgo que, al incluirlo en esta norma propuesta, se entienda que lo practicado anteriormente le afectaba una ilegalidad al no haber estado contemplado expresamente en la norma. En tanto, respecto de los privados, habría que señalar que se refiere a acceder a antecedentes o información.

Las actuaciones de las policías en flagrancia, dijo, podrían regularse en una instrucción general a las policías, debido a que ésta se puede adoptar a las necesidades y fenómenos nuevos. Además, los funcionarios policiales responderían administrativamente de todo aquello que

hagan fuera del ámbito de la instrucción. En tanto, el fiscal respondería dentro del ámbito de sus autorizaciones.

El **Honorable Senador señor Araya** indicó que no es recomendable sustituir el verbo rector "coordinar" en relación con las entidades públicas, por cuanto dicho principio se encuentra en la ley general de bases de la administración del Estado y existe una serie de jurisprudencia administrativa y judicial acerca de lo que se entiende por coordinación de los órganos del Estado.

Respecto de los particulares, previno que el término "colaboración" pareciere ser bastante amplio; sin embargo, se podría establecer que dicho término no implica la detención, salvo en caso de flagrancia, sino más bien a la entrega de antecedentes o documentos.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** señaló que la coordinación de entidades públicas se debe excluir de la norma, conforme al principio de coordinación que se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico. En tanto, el término colaboración deber ser definido en una forma más específica.

El **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Seguridad Pública, señor Humud**, manifestó no compartir la idea de que situaciones previas puedan ser declaradas ilegales porque esta norma contempla la coordinación de entidades públicas con las policías.

Enseguida, comentó que el Ministerio Público en la actualidad puede regular en sus instrucciones generales las actuaciones de las policías en caso de flagrancia; sin embargo, la capacidad de colaborar de las instituciones públicas no se agota en dicha instancia porque también existe cooperación entre las policías y el Ministerio de Seguridad Pública para establecer protocolos de actuación en ciertos casos.

Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que el problema con el término "colaboración" de los privados se puede salvar suprimiendo la mención, o bien, agregar la palabra "voluntaria" para que se entienda que bajo ninguna circunstancia es obligatoria.

A la luz del debate habido en sesiones anteriores, se planteó un nuevo texto sustitutivo para esta indicación, del siguiente tenor:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

1. Modifícase el artículo 83, como se señala:
 - a) Reemplázase su encabezamiento, por el que sigue:

“Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de la Policía Marítima realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:”.

b) Intercálase, en el literal b), a continuación de “conforme a la ley”, la siguiente oración, precedida de un punto seguido (.): “Para estos efectos, podrán coordinarse con entidades públicas o solicitar la colaboración de entidades privadas, cuando ello fuere útil para asegurar el éxito de la detención”.

c) Sustitúyese, en el párrafo cuarto del literal c), la referencia a la “letra e)” por otra a la “letra g)”.

d) Intercálanse los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Requerir a los encargados de los establecimientos o edificios que contaren con cámaras de seguridad, en los casos de flagrancia descritos en el artículo 130, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales captados por éstas, cuando fueren útiles para la detención, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus responsables;

f) Solicitar a los testigos, en los casos de flagrancia descritos en el artículo 130, previa identificación de los mismos y consignación de sus declaraciones, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales, o de otro tipo, que estuvieren en su poder y pudieren contribuir a la detención, al esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables. Asimismo, podrán solicitar de los testigos la entrega voluntaria de información de georreferenciación, u otra a la que éste tenga acceso, que permita localizar a los responsables o los objetos vinculados al delito. En caso de negativa de entrega, deberá dar aviso de inmediato al fiscal;”.

e) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las policías deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad y debida custodia de los registros obtenidos en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f). Además, en el momento de su obtención, deberán entregar, a quien haya facilitado el registro, un recibo detallado del mismo.”.

f) Incorpórase un inciso final, nuevo, del tenor que sigue:

“El Fiscal Nacional podrá dictar, mediante instrucciones generales, la aplicación de otras actuaciones de conformidad con lo prescrito en el artículo 87 de este Código.”.

En relación con la letra e), contenida en el literal d), del texto propuesto, el **Honorable Senador señor Araya** planteó dos dudas. La primera, al hablar la norma de “establecimientos o edificios”, qué ocurre con las viviendas particulares o los predios rústicos. La segunda, la norma señala “que contaren con cámaras de seguridad”, debiendo hacerse una referencia más amplia, tal como “sistemas de vigilancia electrónica”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo hincapié en que la aprobación de las modificaciones al artículo 83 del Código Procesal Penal, en nada obsta la modificación del inciso segundo del artículo 130 del mismo cuerpo legal.

En opinión de la señora Senadora, dentro del concepto de “establecimiento” se debe entender todo aquel referido a inmuebles; no obstante, se debe incluir una expresión más amplia para contemplar los vehículos, postes de electricidad, etc.

A su turno, el **Fiscal Nacional** señaló que cuando se redactó la actual letra e) del artículo 83 Código Procesal Penal, el legislador no pudo prever como evolucionarían las cámaras de seguridad. En este contexto, sostuvo que para que la norma produzca el efecto que se desea se debe dilucidar si la frase “encargados de los establecimientos o edificios que contaren con cámaras de seguridad” se extiende a automóviles que transitan por el lugar de los hechos, los carros de comida, los municipios, gobiernos regionales, concesionarias de autopistas, etc.

La **Honorable Senadora señora Pascual** comentó que el concepto de inmueble es más amplio e integraría establecimientos, domicilio, municipios y gobernaciones, etc. Sin perjuicio de ello, se deben incorporar los vehículos, postes de electricidad, etc.

El **Subsecretario de Seguridad Pública, señor Collado**, explicó que el texto propuesto contempla ambos artículos, los cuales se evaluarán en su mérito.

Luego, explicó que el concepto “cámaras de seguridad” se encuentra superado por el de “sistemas de televigilancia”. En tanto, respecto de establecimientos y edificios, dado que la entrega es voluntaria, se podría abandonar la idea de lugar físico, sino que establecer “requerir a los encargados de un sistema de televigilancia”.

A continuación, la Comisión acordó votar el texto propuesto en estas letras.

Letras a) y b)

1. Modifícase el artículo 83, como se señala:

a) Reemplázase su encabezamiento, por el que sigue:

“Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de la Policía Marítima realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:”.

b) Intercálase, en el literal b), a continuación de “conforme a la ley”, la siguiente oración, precedida de un punto seguido (.): “Para estos efectos, podrán coordinarse con entidades públicas o solicitar la colaboración de entidades privadas, cuando ello fuere útil para asegurar el éxito de la detención”.

- Sometidas a votación estas letras, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor Araya.

- - -

Seguidamente, el Ministerio Público propuso una nueva redacción para la letra a) del número 1, relativo al encabezamiento del inciso primero del artículo 83 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“1. Modifícase el artículo 83, como se señala:

a) Reemplázase su encabezamiento, por el que sigue:

“Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios policiales realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:”.

En relación con esta propuesta, el **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo**, explicó que “funcionarios policiales” pareciera ser el término correcto y más amplio, que permite englobar a todos los auxiliares que realizan actividades de policía. Ciertamente, la [ley N° 21.555, que refuerza las competencias de Gendarmería de Chile y crea un delito general de extorsión](#), incorporó a dicha institución dentro de los organismos auxiliares de

carácter policial. En tanto, la DIRECTEMAR tiene normas sobre policía en su ley orgánica.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** aunque coincidió con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, adujo que para evitar discusiones futuras de carácter hermenéutico sería conveniente utilizar el término “quienes ejerzan funciones policiales”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** se manifestó en contra de incorporar el término “funcionarios policiales” o “quienes ejerzan funciones policiales”, por cuanto pueden suscitar interpretaciones erradas en relación con los guardias municipales o privados. Por tal motivo, fue partidario de que la hipótesis normativa tenga un carácter enumerativo, de modo de hacer una referencia explícita a cada institución concernida, nombrándola.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** aclaró que en la actualidad no existen policías municipales, sino que son funcionarios municipales que son contratados para ejercer determinadas funciones. Actualmente, subrayó, sólo ejercen funciones policiales Carabineros, PDI, DIRECTEMAR y Gendarmería.

El **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Seguridad Pública, señor Humud**, hizo presente que, de acuerdo a su ley orgánica, DIRECTEMAR tiene facultades investigativas y autónomas, en función de la remisión legal que se hace al Código Procesal Penal. Con el objeto de aclarar el punto, propuso modificar el artículo 79 del mismo cuerpo legal, que regula la función de la policía en el procedimiento penal. En efecto, el inciso primero regula a la PDI, el segundo a Carabineros y el tercero Gendarmería, en casos excepcionales. De esta forma, se puede incorporar un inciso final que mencione a la Autoridad Marítima, remitiéndose al artículo 34 del [decreto con fuerza de ley N° 292, que aprueba la ley orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante](#).

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** concordó con la Honorable Senadora señora Ebensperger, en que los guardias municipales no cumplen labores policiales. A su vez, fue partidaria de avanzar en la dirección señalada por el Ejecutivo.

A la luz del debate, la unanimidad de la Comisión acordó una nueva redacción para letra a) del número 1, correspondiente al encabezamiento del inciso primero del artículo 83 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“1. Modifícase el artículo 83, como se señala:

a) Reemplázase su encabezamiento, por el que sigue:

“Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Policía Marítima y de Gendarmería de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:”.”.

- Sometida a votación esta nueva redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

El **Honorable Senador señor Araya** previno que, sin perjuicio de la modificación en el artículo 83, sería de toda conveniencia modificar el artículo 79 que establece la función policial en el procedimiento penal.

Letras c) y d)

“c) Sustitúyese, en el párrafo cuarto del literal c), la referencia a la “letra e)” por otra a la “letra g)”.

d) Intercálanse los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

e) Requerir a los dueños o encargados de sistemas de televigilancia, en los casos de flagrancia descritos en el artículo 130, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales, o de otro tipo, captados por aquellos, cuando fueren útiles para la detención, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus responsables;

f) Solicitar a los testigos, en los casos de flagrancia descritos en el artículo 130, previa identificación de los mismos y consignación de sus declaraciones, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales, o de otro tipo, que estuvieren en su poder y pudieren contribuir a la detención, al esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables. Asimismo, podrán solicitar de los testigos la entrega voluntaria de información de georreferenciación, u otra a la que éste tenga acceso, que permita localizar a los responsables o los objetos vinculados al delito. En caso de negativa de entrega, deberán dar aviso de inmediato al fiscal;”.”.

En relación con el texto propuesto, el **Fiscal Nacional** hizo presente que actualmente las concesionarias no sólo captan imágenes que pueden ser útiles, sino también información del paso vehículos que cuentan con el dispositivo TAG. En este sentido, planteó que si se elimina la palabra “audiovisual” quedaría comprendida no sólo la información de imagen sino también otras informaciones digitales que son captadas por sistema de televigilancia.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** sugirió incorporar el término “dueño” en el literal e), propuesto por la letra d), atendido que, a su juicio, el vocablo “encargado” sería demasiado restrictivo.

El **Honorable Senador señor Araya** compartió la inquietud de la Senadora señora Ebensperger.

- **Sometidas a votación las letras c) y d), esta última en lo relativo al literal e), fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor Araya.**

- - -

En relación con el literal f) que se propone en la letra d), la **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó sus dudas respecto de la oración final de la norma propuesta, en la medida que la exigencia de entrega a que se alude no se contempla en el literal e), lo que podría dar lugar a conflictos interpretativos.

Sobre el punto, el **señor Subsecretario** recordó que el artículo en análisis corresponde a las actuaciones de las policías sin orden previa. De esta forma, en caso de negativa de los dueños o encargados de sistemas de televigilancia, las policías deben dar aviso al fiscal para que éste solicite la autorización judicial del artículo 9º del Código Procesal Penal. En este contexto, coincidió con la Senadora señora Ebensperger en que esta oración final debiera ser aplicable en relación con ambos literales.

La **Defensora Penal Pública, señora Encina**, previno que las dudas que se han manifestado respecto de los literales del artículo 83 del Código Procesal Penal, dicen relación con la complejidad de legislar en esta materia; sin embargo, las instrucciones particulares del Ministerio Público pueden ser más eficaces para resolver estas situaciones.

El **Honorable Senador señor Araya** propuso incorporar la oración final del literal f) e incorporarlo en el inciso segundo, nuevo, que propone la letra e), de manera de hacerla aplicable a ambas hipótesis normativas.

En línea con dicho debate, la Comisión acordó la siguiente redacción para el literal f):

“f) Solicitar a los testigos, en los casos de flagrancia descritos en el artículo 130, previa identificación de los mismos y consignación de sus declaraciones, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales, o de otro tipo, que estuvieren en su poder y pudieren contribuir a la detención, al

esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables. Asimismo, podrán solicitar de los testigos la entrega voluntaria de información de georreferenciación, u otra a la que éste tenga acceso, que permita localizar a los responsables o los objetos vinculados al delito.”.

- Sometido a votación el literal f) con la redacción señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor Araya.

- - -

Letra e), inciso segundo, nuevo

“e) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las policías deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad y debida custodia de los registros obtenidos en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f). Además, en el momento de su obtención, deberán entregar, a quien haya facilitado el registro, un recibo detallado del mismo. Por el contrario, en caso de negativa de entrega, deberán dar aviso de inmediato al fiscal.”.”.

En lo que atañe a esta letra, el **señor Subsecretario** hizo presente que el artículo 85 del Código Procesal Penal regula lo relativo al control de identidad. De esta forma, los encargados de sistemas de televigilancia o testigos son personas respecto de las cuales la norma referida permite realizar control de identidad. Así las cosas, dicho control permite posteriormente seguir la línea investigativa de porqué esa persona se negó a entregar los registros.

- Sometida a votación la letra e) con la redacción consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez Urrutia y Pascual, y señor Araya.

Letra f), inciso final, nuevo

“f) Incorpórase un inciso final, nuevo, del tenor que sigue:

“El Fiscal Nacional podrá dictar, mediante instrucciones generales, la aplicación de otras actuaciones de conformidad con lo prescrito en el artículo 87 de este Código.”.

Respecto de esta letra, el **señor Subsecretario** explicó que el artículo 87 del Código Procesal Penal regula las instrucciones generales que dicta el Fiscal Nacional para dar cumplimiento a las facultades autónomas de

las policías descritas en el artículo 83 del mismo Código y al sistema de control de identidad del artículo 85. Sin embargo, la redacción se refiere a otras actuaciones y no sólo a las contempladas en el artículo 83, lo cual complejiza la norma. De esta forma, la discusión estaría excediendo a la flagrancia.

El **Fiscal Nacional** recordó que anteriormente se ha propuesto la modificación del Código Procesal Penal a objeto de que el Ministerio Público pueda delegar atribuciones que habiliten el proceder autónomo de las policías, con las que actualmente no cuentan. Luego, señaló entender que, respecto de la norma en estudio, el planteamiento del Ejecutivo es que sería aplicable sólo en los casos de flagrancia.

En este contexto, abogó por que el Congreso Nacional legisle en esta materia más allá de los casos de flagrancia, de modo que se permita delegar al Ministerio Público atribuciones en ese ámbito. Sin perjuicio de lo anterior, comentó que es importante encontrar los incentivos para que las policías ejerzan las facultades respecto de las cuales cuentan con autorización legal.

De igual forma, previno que el Fiscal Nacional tiene la facultad para impartir instrucciones generales respecto de otros ámbitos. Por ejemplo, los criterios para transcribir el contenido de interceptaciones telefónicas o de comunicaciones por *whatsapp*. Con todo, el Fiscal Nacional no puede impartir a las policías instrucciones o criterios para la selección de las interceptaciones ni de la forma de archivo o registro o custodia de evidencia. Lo único que puede hacer el Fiscal Nacional respecto de investigaciones más amplias es instruir a los fiscales, y éstos, a su vez, a las policías.

Seguidamente, indicó que, si bien la norma propuesta se extiende sólo a los procedimientos flagrantes, el artículo 87 bis del Código Procesal Penal dispone que se considerará falta contra el buen servicio de funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, conforme a lo que establecen los respectivos reglamentos. Dentro de esta norma, se deberían entender no sólo las instrucciones particulares que los fiscales adjuntos entregan a la policía en cada caso, sino que también se deberían incluir las instrucciones generales que el Fiscal Nacional imparte por razones de eficacia investigativa.

Por su parte, la **Defensora Penal Pública, señora Encina**, sostuvo que con esta nueva norma se busca cerrar la interpretación de los nuevos casos del artículo 83 del Código Procesal Penal, donde sólo en éstos se permitirá el ejercicio de estas nuevas facultades autónomas de las policías. Al efecto, advirtió que, en este caso, lo que abunda puede dañar al generar confusión respecto de la interpretación del artículo 87, porque resulta

más confuso reiterar la norma en esta disposición. De esta forma, este inciso final puede ayudar a que no se produzca una interpretación restrictiva de las facultades autónomas de las policías, siempre que sean en los mismos términos del artículo 87, porque no se ha producido debate em torno a ampliar las facultades autónomas de las policías a casos distintos de la flagrancia. En este orden, incorporar una interpretación más amplia relativa a este inciso segundo iría más allá de la propuesta de los autores de este proyecto de ley y de la indicación del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Araya** planteó que la Comisión debería analizar modificar el artículo 87 del Código Procesal Penal, porque se podría entender que esta norma sería una limitación para el Fiscal Nacional más que una ampliación de criterios.

Al retomar el uso de la palabra, el **señor Subsecretario** manifestó sus dudas acerca de si la regulación de las facultades autónomas de las policías se encuentra dentro de las ideas matrices del proyecto de ley. Sin perjuicio de lo anterior, propuso que las policías en algunos delitos tengan la posibilidad de realizar el cumplimiento de una diligencia, lo cual no siempre resuelve los casos y no puede ser una actuación completamente ajena al Ministerio Público. Este trabajo, agregó, existe en la bitácora web, donde existe una base de diligencias tipo.

El **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo**, señaló que el Fiscal Nacional ha sostenido que transcurridos veinticinco años de la reforma procesal penal es posible avanzar, como sucede en varios modelos comparados, en un sistema procesal penal que, sin dejar de guiarse por el pilar estructural en que la investigación penal la dirigen los fiscales a través de instrucciones generales del Ministerio Público, las policías también puedan realizar ciertas diligencias autónomas, sobre todo en ciertos delitos.

Esta discusión, dijo, se dio en la tramitación de la reforma procesal penal, pero se desechó porque se quería mantener la concentración de la dirección en el Ministerio Público. Luego, se volvió a debatir esta materia en la [ley N° 20.074](#), donde se agregó una frase final al artículo 87 del Código Procesal Penal que permitió las instrucciones generales vinculadas a la inmediatez.

En la misma línea, hizo presente que el Fiscal Nacional ha propuesto que ciertos delitos de común ocurrencia, donde las instrucciones particulares de los fiscales y las órdenes de investigar son comunes, se puedan regular mediante instrucciones generales, para que las policías avancen en algunas diligencias, excluidas aquellas que requieren autorización judicial.

En ese orden, comentó que la propuesta pretende ser coincidente con las modificaciones propuestas a los artículos 87 y 87 bis del Código Procesal Penal. En efecto, la [ley N° 20.074](#), dejó extremadamente acotado el artículo 87, limitándolo a la inmediatez.

El **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Seguridad Pública, señor Humud**, hizo presente que la propuesta del Ministerio Público implica una reforma mayor en el diseño del sistema, que se traduce en ampliar las facultades de investigación de las policías, modificando el esquema original que entrega al Ministerio Público el monopolio de la investigación. Desde el punto de vista del Ejecutivo, indicó que se trata de una discusión que vale la pena dar, pero a propósito de otro proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Araya** discrepó de lo señalado por el Ejecutivo: en su concepto, existiría un evidente problema de criminalidad y esta iniciativa legal se presenta como una oportunidad de mejorar la persecución penal. En este contexto, afirmó, las actuaciones autónomas de las policías, que se pretenden ampliar, se dan dentro del marco de una instrucción general.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** sostuvo que en esta discusión se debe determinar el límite que tendrán las instrucciones generales que imparte el Fiscal Nacional.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó sus dudas ante lo expuesto por el Ministerio Público, en cuanto a agregar esta letra f), que incorpora un inciso final. En efecto, esta norma que se intenta incorporar puede llevar a interpretaciones erróneas, debido a que una norma en similares términos se encuentra en el artículo 87.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo**, indicó que la norma propuesta dice relación con el artículo 87 y se refiere a actuaciones previas de la policía, sin instrucción del Ministerio Público. En tanto, en el artículo 87 se propone un nuevo inciso segundo que se refiere específicamente a darle contenido a las instrucciones generales, más allá de la inmediatez y lo dispuesto en los artículos 83 y 85. De esta forma, se propone dejar un sistema de diligencias autónomas por parte de las policías, que no se encuentre desanclado de la dirección del Ministerio Público.

El **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Moreno**, señaló que la entidad que representa tiende a compartir la opinión del Ejecutivo en esta materia. En este marco, hizo hincapié en que el régimen del Código procesal Penal no fue diseñado para que el sistema

investigativo se rija por instrucciones, sino por el contacto directo entre el encargado de la investigación (Ministerio Público) y las policías.

Según el personero, si se quiere ampliar el ámbito de estas diligencias el problema sería el artículo 87 y no el 83, debido a que éste acota la actividad policial autónoma, entendiéndola básicamente en el contexto de un delito que acaba de cometerse, en las diligencias que son indispensables de realizar. En tal sentido, el problema que queda vigente corresponde al artículo 87, donde las diligencias inmediatas dicen relación con delitos asociados a la hipótesis de flagrancia. En caso de que se quiera ampliar a otro tipo de delitos se debe incorporar una nueva redacción en el artículo referido. Sin perjuicio de lo anterior, previno que es preciso determinar a qué tipo de delitos se amplían estas facultades, porque la dirección del Ministerio Público no debería permitir mayores interpretaciones de las policías o que la norma resulte inaplicable y no se traduzcan en una acción concreta de los agentes policiales. De esta forma, se debería establecer un catálogo donde estas funciones resulten razonables de conceder a las policías, reservando otras de mayor complejidad, por la naturaleza de la investigación que se pretenda practicar, a mantener el contacto directo del fiscal con los funcionarios policiales.

El Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo, concordó con lo expuesto por el representante de la Defensoría Penal Pública. Al efecto, expresó que las instrucciones generales deben contemplar claramente a qué tipo de delitos se aplican estas facultades autónomas, cuáles son los mecanismos de control y supervisión, con el objeto de que las policías sepan lo que deben hacer. Esto, añadió, sucede en el derecho comparado donde las policías, en determinados delitos, pueden realizar ciertas diligencias autónomas que lleven a esclarecer el delito. De esta forma, la modificación del artículo 87 del Código Procesal Penal busca darle un contorno bastante más claro y preciso de lo que hizo el legislador en la [ley N° 20.074](#), avanzando en un modelo de eficiencia policial.

Por su parte, el **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Seguridad Pública, señor Humud**, hizo presente una serie de dudas respecto de la modificación propuesta, principalmente referida a la indeterminación del catálogo de delitos en los que procedería el ejercicio de estas facultades, cuánto tiempo tiene la policía para investigar autónomamente, qué ocurre cuando se requieren diligencias especiales (pericias), con quién se entrevista la víctima y la defensa, cómo se ejerce el control sobre la actuación de las policías, etc. Asimismo, interrogó si estas instrucciones generales quedan entregadas enteramente al Ministerio Público.

El **Honorable Senador señor Araya** enfatizó en que la persecución penal corresponde al Ministerio Público y el objetivo de la

instrucción general es determinar qué tipo de delitos quedan sujetos a estas facultades autónomas.

- Sometida a votación esta letra, fue rechazada por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

- - -

En sintonía con las discusiones anteriores y de conformidad con el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión analizó la posibilidad de incorporar un número nuevo para modificar el artículo 79 del Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

“...) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 79:

“Asimismo, la Autoridad Marítima tendrá el carácter de auxiliar del Ministerio Público, exclusivamente respecto de las actividades señaladas en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, que aprueba la ley orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y de las demás que la ley determine.”.

- Sometida a votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

- - -

Enseguida, con arreglo al artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión debatió la posibilidad de intercalar un número nuevo para modificar el artículo 87 del Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

“...) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 87:

a) Suprímese, en su inciso primero, la oración “Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.”.

b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del tenor que sigue:

“Asimismo, mediante instrucciones generales, el Ministerio Público podrá autorizar la ejecución de diligencias de investigación en determinados delitos, siempre que no se trate de aquellas que requieran autorización judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°. Dichas instrucciones establecerán los criterios y condiciones para su desarrollo, considerando, al

menos, los delitos en que proceden, el tipo de actuaciones permitidas, los mecanismos de dirección, supervisión y control, así como los deberes de transparencia y rendición de cuentas. Con todo, el inicio de la investigación se regirá por lo dispuesto en el artículo 172 de este Código, y los fiscales estarán siempre a cargo de la investigación, sujetos a la responsabilidad que establece su ley orgánica constitucional. No obstante, no serán responsables por diligencias realizadas por funcionarios policiales fuera de su conocimiento, salvo que se acredite una falta grave en el cumplimiento de sus funciones.”.”.

En lo que atañe a esta propuesta, la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, si bien estuvo conteste con su conveniencia, fue partidaria de eliminar la oración final del inciso segundo que se agrega, en la medida que, en su opinión, ello equivaldría a que el Ministerio Público pretendiera eximirse de responsabilidad.

El **Honorable Senador señor De Urresti** coincidió con la Senadora señora Ebensperger, en cuanto a que dicha oración final constituye una exoneración de responsabilidad para el Ministerio Público.

La unanimidad de la Comisión fue partidaria de eliminar la oración en comentario.

- **Sometida a votación esta propuesta fue aprobada, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.**

- - -

Luego, siempre en aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión debatió la posibilidad de intercalar un número nuevo destinado a sustituir el artículo 87 bis del Código Procesal Penal, como se señala:

“...) Sustitúyese el artículo 87 bis por el siguiente:

“Artículo 87 bis.- Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías y aquellas contenidas en las instrucciones generales dictadas conforme al artículo 87, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establezcan los respectivos reglamentos.”.”.

Respecto de esta propuesta, el **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo**, explicó que tiene por objeto fines de sistematicidad y orden,

por cuanto el artículo 87 establece la regla por incumplimiento de las instrucciones particulares, es lógico y para que tenga la misma fuerza vinculante se incorporen las instrucciones generales en el artículo 87 bis.

Asimismo, hizo hincapié en que como el inciso segundo que se agregó en el artículo 87 robusteció las instrucciones generales, por razones de sistematicidad sería importante -en su opinión- que la referencia también quede en el artículo 87 bis.

La **Honorable Senadora señora Núñez Urrutia** previno que la falta contra el buen servicio de un funcionario policial se concluye después del correspondiente sumario.

Al retomar la palabra, el **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo**, aclaró que la responsabilidad administrativa queda salvaguardada por la parte final del inciso. En consecuencia, se da cuenta de la falta, pero la responsabilidad sigue siendo del mando.

El **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Moreno**, opinó que el artículo 87 bis no hace ningún distingo al hablar de instrucciones, por lo cual la interpretación correcta es entender que en esas instrucciones caben las particulares y las generales.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** fue partidaria de mantener el artículo 87 bis sin modificaciones. En este marco, aseguró no vislumbrar qué podría aportar la redacción alternativa propuesta.

- Sometida a votación esta propuesta, fue rechazada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

- - -

o o o

Indicación N° 2.-

De los **Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez**, propone intercalar un numeral 1, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Intercálase, en la letra c) del inciso primero, a continuación del vocablo “cómplice”, la frase “, o fuere perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere siempre que el hechor se encuentre al alcance inmediato de los que lo persiguen”.”.

En lo relativo a esta enmienda, el **señor Subsecretario** hizo presente que se relaciona con que la flagrancia mientras sea continua se puede perseguir. Por cierto, el artículo 130 del Código Procesal Penal no fija un límite de tiempo para las letras a), b) y c), es decir, regula la inmediatez de la misma.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que esta indicación le pone una condición a la flagrancia, por lo cual manifestó no estar de acuerdo con ella.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Araya** coincidió con la interpretación de la Senadora señora Ebensperger debido a que la norma establece una serie de condiciones que serán fuente interminable de problemas interpretativos y fácticos.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señor Araya.

o o o

Inciso segundo propuesto

Indicación N° 3.-

De los **Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez**, consulta reemplazarlo por un numeral 2, nuevo, cuyo texto es el que sigue:

“...) Sustitúyese el inciso segundo, por el que se señala:

“Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

A continuación, el Ejecutivo sugirió una propuesta alternativa para el inciso segundo del artículo 130, del siguiente tenor:

“Reemplázase el inciso segundo del artículo 130 del Código Procesal Penal, por el siguiente:

“Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por “tiempo inmediato” todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas en el caso de la letra e), o veinticuatro horas en el caso de las letras d) y f), siempre que la detención se practicare por agentes policiales. Cuando la detención fuere realizada por cualquier otra persona, el plazo señalado será de doce horas.”.

En relación con esta propuesta, el **Honorable Senador señor Cruz-Coke** consultó el motivo de la distinción del plazo de flagrancia entre doce y veinticuatro horas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que nunca se acordó innovar en el plazo de flagrancia cuando la detención sea practicada por privados. Sin perjuicio de ello, estuvo en contra de modificar la norma acordada por la Comisión de Seguridad Pública y aprobada en general por el Senado.

El **Honorable Senador señor Araya** precisó que, aun cuando no habría inconveniente en ampliar el plazo de flagrancia ficta de doce a veinticuatro horas para las policías, debe tenerse en cuenta que las letras d), e) y f) se refieren a actuaciones netamente policiales.

El **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Seguridad Pública, señor Humud**, indicó que, conforme al texto aprobado en general por el Senado, la ampliación del plazo de flagrancia se realizó respecto de las actuaciones policiales y no de la detención por particulares. En este contexto, afirmó que el Ejecutivo está de acuerdo con que la detención ciudadana debiera estar lo más acotada posible para evitar riesgos de autotutela. En tal sentido, sugirió que en un futuro proyecto de ley podría pensarse en modificar el artículo 129 para precisar que la detención ciudadana sólo procede respecto de las letras a), b) y c) del artículo 130.

En la misma línea, expresó que la propuesta del Ejecutivo responde a las dudas que se han planteado. Así, si se amplía demasiado el plazo de flagrancia aumentan las probabilidades de ilegalidad en las detenciones que se practiquen. Por tal motivo, la propuesta del Ejecutivo es acotar las hipótesis de flagrancia de veinticuatro horas a aquellos casos en que el indicio permanece con más fuerza, excluyendo el más débil (letra e)).

A su turno, el **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Moreno**, comentó que las situaciones de flagrancia responden a situaciones excepcionales y que la regla general es que una detención opere por una orden verbal conforme al artículo 9° del Código Procesal Penal. En consecuencia, si bien las situaciones de flagrancia que habilitan a la policía a intervenir resultan razonables en la flagrancia ficta para los funcionarios policiales, extender la hipótesis a los particulares sería extremadamente

complejo. En efecto, las flagrancias fictas suponen la recopilación de ciertos antecedentes y la actuación de funcionarios policiales. A su vez, generan el riesgo de la actividad de particulares más allá de lo que razonablemente sería deseable desde un punto de vista social.

En el mismo orden de ideas, señaló que en la medida que el tiempo se extiende y los datos que permiten realizar esa persecución están asociados a una actividad investigativa, se debería entender que éstas son propias de las policías. Por tal razón, compartió la decisión adoptada por la Comisión de Seguridad Pública de no homologar la extensión de plazo de flagrancia tanto a las policías como a particulares.

El Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo, hizo presente que el artículo 129 del Código Procesal Penal regula lo relativo a la detención por parte de particulares y en caso que el autor del delito se esconda en un domicilio, sólo la policía podrá hacer ingreso a éste. Asimismo, el artículo 205 se regula la entrada y registro de lugar cerrado por parte de la policía.

A la luz del debate habido, la Comisión estuvo por mantener el texto sustitutivo para el inciso segundo del artículo 130 que propusiera la Comisión de Seguridad Pública, y que fuera aprobado en general por el Senado. Con todo, dada la aprobación de nuevas normas a ser incorporadas en el proyecto de ley, la Comisión introdujo las enmiendas necesarias en el artículo único del proyecto para responder a una correcta técnica legislativa y recoger de manera adecuada la norma de que se trata.

- Sometido a votación el texto referido en los términos consignados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez Urrutia, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

- - -

CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos antes reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, os propone aprobar el proyecto de ley acordado en general por la Sala del Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- Modificar su encabezamiento, por el que sigue:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 5x0.
Honorable Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti)**

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar el siguiente numeral 1., nuevo:

“1. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 79:

“Asimismo, la Autoridad Marítima tendrá el carácter de auxiliar del Ministerio Público exclusivamente respecto de las actividades señaladas en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y de las demás que la ley determine.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 5x0.
Honorable Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti)**

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar el siguiente numeral 2., nuevo:

“2. Modifícase el artículo 83, como se señala:

a) Reemplázase su encabezamiento, por el que sigue:

“Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Policía Marítima y de Gendarmería de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:”.

b) Intercálase, en el literal b), a continuación de “conforme a la ley”, la siguiente oración, precedida de un punto seguido (.): “Para estos efectos, podrán coordinarse con entidades públicas o solicitar la colaboración de entidades privadas, cuando ello fuere útil para asegurar el éxito de la detención”.

c) Sustitúyese, en el párrafo cuarto del literal c), la referencia a la “letra e)” por otra a la “letra g)”.

d) Intercálanse los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Requerir a los dueños o encargados de sistemas de televigilancia, en los casos de flagrancia descritos en el artículo 130, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales, o de otro tipo, captados por aquéllos, cuando fueren útiles para la detención, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus responsables;

f) Solicitar a los testigos, en los casos de flagrancia descritos en el artículo 130, previa identificación de los mismos y consignación de sus declaraciones, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales, o de otro tipo, que estuvieren en su poder y pudieren contribuir a la detención, al esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables. Asimismo, podrán solicitar de los testigos la entrega voluntaria de información de georreferenciación, u otra a la que éste tenga acceso, que permita localizar a los responsables o los objetos vinculados al delito;”.

e) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las policías deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad y debida custodia de los registros obtenidos en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f). Además, en el momento de su obtención, deberán entregar, a quien haya facilitado el registro, un recibo detallado del mismo. Por el contrario, en caso de negativa de entrega de tales registros, deberán dar aviso de inmediato al fiscal.”.

(Indicación N° 1. Aprobada con enmiendas por unanimidad, según se señala:

**-Letra a), aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.
Honorable Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.**

**-Letra b), aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,
y señor Araya.**

**-Letra c), aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,
y señor Araya.**

**-Letra d), aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,
y señor Araya.**

**-Letra e), aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0. Honorable Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual,
y señor Araya.**

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, a continuación, un numeral 3., nuevo, del tenor que se consigna:

“3. Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 87:

a) Suprímese, en su inciso primero, la oración “Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.”.

b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del tenor que sigue:

“Asimismo, mediante instrucciones generales, el Ministerio Público podrá autorizar la ejecución de diligencias de investigación en determinados delitos, siempre que no se trate de aquellas que requieran autorización judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°. Dichas instrucciones establecerán los criterios y condiciones para su desarrollo, considerando, al menos, los delitos en que proceden, el tipo de actuaciones permitidas, los mecanismos de dirección, supervisión y control, así como los deberes de transparencia y rendición de cuentas. Con todo, el inicio de la investigación se regirá por lo dispuesto en el artículo 172 de este Código, y los fiscales estarán siempre a cargo de la investigación, sujetos a la responsabilidad que establece su ley orgánica constitucional.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 5x0.
Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti)**

o o o

NUMERAL NUEVO

- Luego, consultar como numeral 4. el texto sustitutivo para el inciso segundo del artículo 130 propuesto por la Comisión de Seguridad Pública y acordado en general por el Senado, con la siguiente redacción:

“4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 130, por el que sigue:

“Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por “tiempo inmediato” todo aquel que transcurra entre la comisión

del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de veinticuatro horas, en caso de que la detención se practicare por agentes policiales, o más de doce, cuando fuere realizada por cualquier otra persona.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 5x0.
Honorable Senadores señoras Ebensperger y Núñez,
y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti. Consecuencia del debate
de la indicación N° 3, que fuera rechazada por idéntico quórum)**

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, y de acogerse las modificaciones consignadas precedentemente, el texto del proyecto de ley quedaría como se señala:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

1. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 79:

“Asimismo, la Autoridad Marítima tendrá el carácter de auxiliar del Ministerio Público exclusivamente respecto de las actividades señaladas en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y de las demás que la ley determine.”.

2. Modifícase el artículo 83, como se señala:

a) Reemplázase su encabezamiento, por el que sigue:

“Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Policía Marítima y de Gendarmería de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:”.

b) Intercálase, en el literal b), a continuación de “conforme a la ley”, la siguiente oración, precedida de un punto seguido (.): “Para estos efectos, podrán coordinarse con entidades públicas o solicitar la colaboración de entidades privadas, cuando ello fuere útil para asegurar el éxito de la detención”.

c) Sustitúyese, en el párrafo cuarto del literal c), la referencia a la “letra e)” por otra a la “letra g)”.

d) Intercálanse los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Requerir a los dueños o encargados de sistemas de televigilancia, en los casos de flagrancia descritos en el artículo 130, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales, o de otro tipo, captados por aquéllos, cuando fueren útiles para la detención, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus responsables;

f) Solicitar a los testigos, en los casos de flagrancia descritos en el artículo 130, previa identificación de los mismos y consignación de sus declaraciones, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales, o de otro tipo, que estuvieren en su poder y pudieren contribuir a la detención, al esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables. Asimismo, podrán solicitar de los testigos la entrega voluntaria de información de georreferenciación, u otra a la que éste tenga acceso, que permita localizar a los responsables o los objetos vinculados al delito;”.

e) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las policías deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad y debida custodia de los registros obtenidos en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f). Además, en el momento de su obtención, deberán entregar, a quien haya facilitado el registro, un recibo detallado del mismo. Por el contrario, en caso de negativa de entrega de tales registros, deberán dar aviso de inmediato al fiscal.”.

3. Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 87:

a) Suprímese, en su inciso primero, la oración “Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.”.

b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del tenor que sigue:

“Asimismo, mediante instrucciones generales, el Ministerio Público podrá autorizar la ejecución de diligencias de investigación en determinados delitos, siempre que no se trate de aquellas que requieran autorización judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°. Dichas instrucciones establecerán los criterios y condiciones para su desarrollo, considerando, al menos, los delitos en que proceden, el tipo de actuaciones permitidas, los mecanismos de dirección, supervisión y

control, así como los deberes de transparencia y rendición de cuentas. Con todo, el inicio de la investigación se regirá por lo dispuesto en el artículo 172 de este Código, y los fiscales estarán siempre a cargo de la investigación, sujetos a la responsabilidad que establece su ley orgánica constitucional.”.

4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 130, por el que sigue:

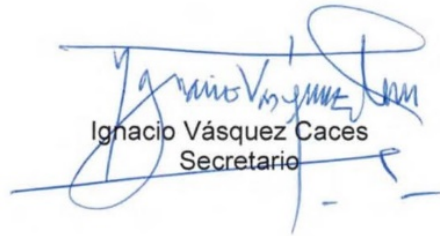
“Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por “tiempo inmediato” todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de veinticuatro horas, en caso de que la detención se practicare por agentes policiales, o más de doce, cuando fuere realizada por cualquier otra persona.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas en los días y con la asistencia que se consigna: 13 de noviembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Claudia Pascual Grau (Presidenta), Luz Ebensperger Orrego y Paulina Núñez Urrutia; 27 de noviembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau, y señor Pedro Araya Guerrero; 14 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Núñez Urrutia (Presidenta) y Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvalho y Alfonso De Urresti Longton; 27 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvalho y Alfonso De Urresti Longton; 3 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), Luz Ebensperger Orrego y Claudia Pascual Grau (Alfonso De Urresti Longton), y señores Pedro Araya Guerrero y Juan Luis Castro González (Alfonso De Urresti Longton), y 10 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Núñez Urrutia (Presidenta) y Luz Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvalho y Alfonso De Urresti.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 2025.

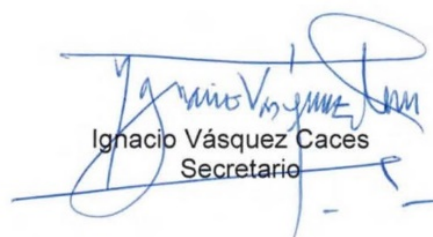


Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal, con el objetivo de aumentar el plazo máximo para considerar una situación entre las hipótesis de flagrancia (Boletín N° 16.481-25).

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** Extender el plazo que determina el concepto de “tiempo inmediato” transcurrido entre la comisión de un delito y la captura del imputado para efectos de la situación de flagrancia en ciertas hipótesis, de doce a veinticuatro horas en caso de que la detención sea realizada por agentes policiales.
- II. **ACUERDOS:**
Indicación N° 1: Aprobada con enmiendas, como se indica en el capítulo de modificaciones.
Indicación N° 2: Rechazada por unanimidad de presentes 3x0.
Indicación N° 3: Rechazada por unanimidad 5x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** Consta de un artículo único, compuesto por cuatro numerales.
- IV. **URGENCIA:** No tiene.
- V. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado, Moción de los Senadores señores Galilea, García, Ossandón, Prohens y Pugh.
- VI. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El numeral 3 del artículo único es de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de diciembre de 2023.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe. Pasa a la Sala.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Procesal Penal.


Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 13 de junio de 2025.